



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días de agosto de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra [REDACTED] en términos del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el [REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** Que por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes referida y de conformidad con lo previsto por el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 160 párrafo primero y 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los inspectores actuantes determinaron imponer como medida de seguridad el **aseguramiento precautorio** de las materias primas forestales consistentes en un total de 62 tarimas de la especie melina, de las cuales 29 cuentan **con sellos** marca MX-052-HT (20/22) con tinta de color negro, que en algunas se encuentran poco legible, que cubican 0.7076 metros cúbicos aserrados y 33 **sin sellos** que cubican 0.852 metros cúbicos aserrados; y 271 tarimas de la especie pino de las cuales 80 cuentan **con sellos** marca MX-052-HT (20/22) con tinta de color negro, que en algunas se encuentran poco legible que cubican 1.952 metros cúbicos aserrados y 191 **sin sellos** que cubican 4.6604 metros cúbicos aserrados, almacenadas en dicho sitio inspeccionado y cuentan el sello de la marca MX-052-HT (20/22) que lo hicieron con el uso de una tinta de color negro.

Cada tarima la componen piezas en diferentes medidas, siendo las siguientes:

- 0.03 metros X 0.07 metros X 1.22 metros X 3 piezas = 0.0076 metros cúbicos.
- 0.015 metros X 0.125 metros X 1.02 metros X 4 piezas = 0.0076 metros cúbicos.
- 0.015 metros X 0.07 metros X 1.02 metros X 7 piezas = 0.0075 metros cúbicos.
- 0.015 metros X 0.055 metros X 1.02 metros X 2 piezas = 0.0017 metros cúbicos.
- Total en volumen por una tarima es = 0.0244 metros cúbicos.

Los cuales quedaron depositados en el lugar donde se realizó la inspección y bajo la depositaria legal a cargo de [REDACTED] por lo que procedieron a colocar un sello con la leyenda **"ASEGURADO"**, con número de folio [REDACTED] el cual quedó pegado sobre una tarima de madera aserrada de pino del mismo establecimiento visitado, ubicado [REDACTED]



**SANCIONES:** Amonestación y Multa: \$ 115,464.00 (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m. n.).  
**MEDIDA CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Quinto.  
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

**CUARTO.-** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Que con fecha siete de julio de dos mil veintidós, [REDACTED] le notificó mediante cédulas de notificación previo citatorio, del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, por el que la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED], de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por lo que le fue concedido, para tal efecto, el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

**SEXTO.-** Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al referido sujeto procedimiento, las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar todas y cada una de las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, esto con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SÉPTIMO.-** Que a pesar de la notificación que se describe en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, [REDACTED] no hizo uso del derecho que la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, y que se encuentra establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós.

**OCTAVO.-** Que en el mismo proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del ocho al veintiocho de julio de dos mil veintidós, esto de conformidad con las cédulas de notificación previo citatorio de fecha siete de julio de dos mil veintidós.

**NOVENO.-** Que en el mismo proveído número [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición de [REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO.-** A pesar de la notificación descrita en el resultando inmediato anterior, el referido sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del ocho al diez de agosto de dos mil veintidós.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **NOVENO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 154, 155 fracciones XIV y XXX, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción I y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1 y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; numerales 4.1.1, 4.1.5.3, 4.3, 4.3.1, 4.3.5, 4.3.8, 7.1 y 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho; artículos 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I y II, 129, 130, 197, 202, 288, 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental" con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III, numeral 2 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículos Único y Noveno fracción XI del Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del



**SANCIONES:** Amonestación y Multa: \$ 115,464.00 (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m. n.).  
**MEDIDA CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Quinto.  
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; Artículos Primero y Décimo fracción XI del Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en virtud de que:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías; por lo que incumple los numerales 4.3 y 4.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.
- b) No cumple con las medidas fitosanitarias para la utilización del embalaje de madera en el comercio internacional de bienes y mercancías; por lo que incumple el numeral 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.
- c) No cuenta con los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso; por lo que incumple el numeral 4.1.5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.
- d) No cuenta con el informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido, durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la expedición de la Autorización, debidamente sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que incumple el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.
- e) No cuenta con las constancias de tratamiento aplicado de acuerdo al formato establecido, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado y que se encuentren relacionadas en el informe semestral correspondiente; por lo que incumple el numeral 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Derivado de las irregularidades antes descritas, [REDACTED] resultaba como probable responsable de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



42

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

III.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil veintidós, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que a continuación se detallan:



1. Deberá de presentar ante la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías; de conformidad con lo previsto por los numerales 4.3 y 4.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

2. Deberá de presentar ante la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre que ha dado cumplimiento con las medidas fitosanitarias para la utilización del embalaje de madera en el comercio internacional de bienes y mercancías; esto de conformidad con el numeral 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

3. Deberá de presentar ante la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre que cuenta con los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso; de conformidad con el numeral 4.1.5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

4. Deberá de presentar ante la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre que ha presentado el informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido, durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la expedición de la Autorización, debidamente sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

5. Deberá de presentar ante la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre que ha realizado las constancias de tratamiento aplicado de acuerdo al formato establecido, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado y que se encuentren relacionadas en el informe semestral correspondiente; de conformidad con el numeral 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

IV.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SÉPTIMO** de la presente resolución administrativa, [REDACTED] no hizo uso del derecho que la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, por tanto, se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 160 párrafo segundo y 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO II, incisos a), b), c), d) y e)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le fue concedido en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, y que se establece en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución administrativa y por los que le fue instaurado procedimiento administrativo, al no comparecer durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad forestal aplicable al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, hecho que se traduce en la aceptación de las irregularidades que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, al tenor de lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor precisión a la letra establece:

*"Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." (Sic)*

*(Lo subrayado es de esta autoridad)*

Derivado de lo anterior y en cuanto a las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO II, incisos a), b), c), d) y e)**, de la presente resolución administrativa, se puede advertir que [REDACTED] no presentar ninguna probanza sobre dichas irregularidades por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que **no desvirtúa las irregularidades**.



**SANCIONES:** Amonestación y Multa: \$ 115,464.00 (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m. n.).  
**MEDIDA CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Quinto.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

VI.- Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que e [REDACTED]

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías.
  - b) No cumple con las medidas fitosanitarias para la utilización del embalaje de madera en el comercio internacional de bienes y mercancías.
  - c) No cuenta con los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso.
  - d) No cuenta con el informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido, durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la expedición de la Autorización, debidamente sellado de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- No cuenta con las constancias de tratamiento aplicado de acuerdo al formato establecido, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado y que se encuentren relacionadas en el informe semestral correspondiente.

En virtud de lo anterior [REDACTED] cumple lo establecido por los numerales 4.1.1, 4.1.5.3, 4.3, 4.3.1, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; los cuales, para mayor apreciación de lo establecido en líneas anteriores, literalmente señalan lo siguiente:

De la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017:

**4.1.1** El embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías, debe cumplir con las medidas fitosanitarias y exhibir la Marca establecida en la presente Norma; la exhibición de la Marca estará sujeta a comprobación ocular en los términos del PEC de la presente Norma.

La persona interesada en la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, debe obtener la Autorización correspondiente y cumplir con lo establecido en la presente Norma.

**4.1.5.3** Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar con lo siguiente:

a) Sistema de calefacción:

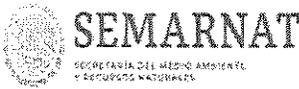
Sistema de calefacción suficiente, para alcanzar 56 °C de manera constante al centro de la pieza más gruesa por al menos 30 minutos continuos.

b) Sistema de circulación de aire:

La cámara de calor debe estar diseñada de tal forma que permita la circulación uniforme del aire alrededor de la pila de madera y a través de ella.

Utilizar deflectores de aire en el área de la cámara y espaciadores entre las unidades de la pila de madera si es necesario para asegurar el flujo adecuado del aire.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Utilizar ventiladores para hacer circular el aire durante el tratamiento y el aire que fluye de los mismos sea suficiente para garantizar que la temperatura del centro de la madera se mantenga en el nivel especificado durante el tiempo necesario.

**c) Sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso:**

Identificar el punto más frío dentro de la cámara y colocar allí al menos 1 sensor de temperatura.

Dos o más sensores o sondas (termopares), para la medición y registro de la temperatura al centro del elemento más grueso del embalaje de madera. Toda perforación que se haya practicado en la madera para colocar los sensores de temperatura se sellará con material apropiado para prevenir interferencias en la medición de la temperatura por convección o conducción.

Los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros.

Para fines de inspección o de evaluación de la conformidad, la persona autorizada debe mantener registros de los tratamientos térmicos y la calibración durante un periodo de cinco años.

**d) Sistema de construcción:**

La cámara de calor debe estar sellada y aislada, incluyendo el piso.

**4.3 Autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías.**

**4.3.1** Para colocar la Marca en el embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías, se debe solicitar la Autorización correspondiente a la Secretaría, a través de la Dirección o las Delegaciones.

**4.3.5** La persona autorizada para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2.

**4.3.8** La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicado tratamientos, la persona autorizada debe indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo, "Número total de tratamientos aplicados en el periodo" se anotará la palabra "NINGUNO". (Sic)





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

De los numerales anteriormente transcritos, se puede advertir que las personas que realicen cualquier tipo de actividad que implique la utilización de embalaje de madera, deberá de cumplir con los tratamientos fitosanitarios que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017. Por lo que si el [REDACTED] no cuenta con la autorización, ni con la documentación que le fue requerida, incumple lo previsto por los numerales antes transcritos.

**VII.-** Ahora bien, en lo referente a las medidas correctivas impuestas por la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil veintidós y señaladas en el **numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del CONSIDERANDO III**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que el señalado [REDACTED] no dio el debido cumplimiento a dichas medidas correctivas, esto en razón de que:



1. No exhibió la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías; de conformidad con lo previsto por los numerales 4.3 y 4.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.
2. No exhibió los documentos mediante los que demuestre que ha dado cumplimiento con las medidas fitosanitarias para la utilización del embalaje de madera en el comercio internacional de bienes y mercancías; esto de conformidad con el numeral 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.
3. No exhibió los documentos mediante los que demuestre que cuenta con los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso; de conformidad con el numeral 4.1.5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.
4. No exhibió los documentos mediante los que demuestre que ha presentado el informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido, durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la expedición de la Autorización, debidamente sellado de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.
5. No exhibió los documentos mediante los que demuestre que ha realizado las constancias de tratamiento aplicado de acuerdo al formato establecido, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado y que se encuentren relacionadas en el informe semestral correspondiente; de conformidad con el numeral 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.



**SANCIONES:** Amonestación y Multa: \$ 115,464.00 (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m. n.).

**MEDIDA CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Quinto.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

VIII.- Derivado del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que [REDACTED] incumple lo previsto por los numerales 4.1.1, 4.1.5.3, 4.3, 4.3.1, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en virtud de que:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías.
- b) No cumple con las medidas fitosanitarias para la utilización del embalaje de madera en el comercio internacional de bienes y mercancías.
- c) No cuenta con los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso.
- d) No cuenta con el informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido, durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la expedición de la Autorización, debidamente sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- e) No cuenta con las constancias de tratamiento aplicado de acuerdo al formato establecido, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado y que se encuentren relacionadas en el informe semestral correspondiente.

Derivado de lo anterior, e [REDACTED] incurre en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que contempla el numeral 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; los cuales que para mejor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

**“Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

**XIV.** Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

**XXX.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

De la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017:

**“7.21** Las infracciones a la presente Norma se sancionan en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

IX.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

en el Estado de Chiapas, determina que las irregularidades por las que a [REDACTED] se fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuadas.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. (Sic)

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió e [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

**X.-** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrió e [REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrió e [REDACTED] mismas que consisten en que:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías.
- b) No cumple con las medidas fitosanitarias para la utilización del embalaje de madera en el comercio internacional de bienes y mercancías.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

- c) No cuenta con los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso.
- d) No cuenta con el informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido, durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la expedición de la Autorización, debidamente sellado de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- e) No cuenta con las constancias de tratamiento aplicado de acuerdo al formato establecido, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado y que se encuentren relacionadas en el informe semestral correspondiente.

Lo anterior es así, en razón de que el referido sujeto a procedimiento no cumple con las diferentes medidas fitosanitarias para el embalaje de madera en el comercio internacional, sus especificaciones y el uso de la marca reconocida en todo el mundo, esto con el objetivo de evitar una plaga o una situación similar al país destino.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

En el caso particular, es de destacarse que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, considera que los daños al ecosistema forestal se pueden producir, en virtud de que del análisis anterior se puede advertir que [REDACTED] no cumplió con las diferentes medidas fitosanitarias para el embalaje de madera en el comercio internacional, sus especificaciones y el uso de la marca reconocida en todo el mundo, esto con el objetivo de evitar una plaga o una situación similar al país destino. Lo anterior, ocasiona que no se obtenga de manera certera, idónea y oportuna la información necesaria para evitar una plaga al país destino de mercancías.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el lugar en donde [REDACTED] realiza sus actividades es en el municipio de Mazatán, Chiapas.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que el referido sujeto a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías, toda vez que no erogó los gastos necesarios que resultan para obtener dicha autorización.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por el referido sujeto a procedimiento, el cual implica la falta de erogación de monetaria para su cumplimiento, lo que en la especie no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que en obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por el sujeto a procedimiento.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, esto en virtud de con fecha siete de julio de dos mil veintidós, le fue notificado el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio





INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

de dos mil veintidós, en el que, además, le fueron concedidos los términos y plazos para dar el debido cumplimiento a las irregularidades por las que se le inicio procedimiento administrativo, así como las medidas correctivas para los mismos efectos, por lo que ante el incumplimiento que fue demostrado, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del referido sujeto a procedimiento.

Sin embargo, pese a lo establecido en líneas anteriores, es de señalarse que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, que no cumplió con las irregularidades que le fueron requeridas y que tampoco cumplió con las medidas correctivas que le fueron impuestas; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no encuentra elementos dentro de las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, con lo que pueda determinar el carácter intencional de [REDACTED] derivado de las irregularidades en las que incurrió.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer dichas infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED], de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, del que resulta evidente que no fue desvirtuado, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

**F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, el referido sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas de [REDACTED] a partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED], de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en donde se hizo constar que la actividad principal que realiza es la fabricación y comercialización de tarimas; que el inmueble donde el sujeto a procedimiento realiza sus actividades es rentado, por el que paga una cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m. n.) mensuales; para la ejecución de sus actividades el sujeto a procedimiento cuenta con seis empleados; para la realización de sus actividades el sujeto a procedimiento cuenta con la maquinaria y equipo siguiente: 3 sierra de banco, 1 compresor y varias herramientas; por las actividades de fabricación y comercialización de tarimas el sujeto a procedimiento obtiene un ingreso de [REDACTED]

En cuanto a las condiciones sociales y culturales de [REDACTED] se de señalarse que no realizó manifestación alguna respecto de dicho requerimiento, por tanto, esta Oficina de





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra imposibilitada para poder determinar las condiciones sociales y culturales del referido sujeto a procedimiento.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural de [REDACTED] por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a las disposiciones jurídicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

**G) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

**XI.-** En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X que anteceden, se puede observar que [REDACTED] al incumplir lo establecido por los numerales 4.1.1, 4.1.5.3, 4.3, 4.3.1, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Que [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los numerales 4.1.1, 4.1.5.3, 4.3, 4.3.1, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; en razón de que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, se advierte que:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías.
- b) No cumple con las medidas fitosanitarias para la utilización del embalaje de madera en el comercio internacional de bienes y mercancías.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

- c) No cuenta con los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso.
- d) No cuenta con el informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido, durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la expedición de la Autorización, debidamente sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- e) No cuenta con las constancias de tratamiento aplicado de acuerdo al formato establecido, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado y que se encuentren relacionadas en el informe semestral correspondiente.

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con lo que contempla el numeral 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

**SEGUNDO.-** Que [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los numerales 4.1.1, 4.1.5.3, 4.3, 4.3.1, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; en razón de que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, se advierte que:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías.
- b) No cumple con las medidas fitosanitarias para la utilización del embalaje de madera en el comercio internacional de bienes y mercancías.
- c) No cuenta con los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso.
- d) No cuenta con el informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido, durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la expedición de la Autorización, debidamente sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- e) No cuenta con las constancias de tratamiento aplicado de acuerdo al formato establecido, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado y que se encuentren relacionadas en el informe semestral correspondiente.

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 115,464.00 pesos (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m. n.), equivalente a 1,200 (mil doscientos) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción I y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con lo que contempla el numeral 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; cabe hacer mención, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 96.22 pesos (noventa y seis pesos 22/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**TERCERO.-** Que [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los numerales 4.1.1, 4.1.5.3, 4.3, 4.3.1, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; en razón de que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, se advierte que:

- No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías.
- No cumple con las medidas fitosanitarias para la utilización del embalaje de madera en el comercio internacional de bienes y mercancías.
- No cuenta con los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso.
- No cuenta con el informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido, durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la expedición de la Autorización, debidamente sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- No cuenta con las constancias de tratamiento aplicado de acuerdo al formato establecido, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado y que se encuentren relacionadas en el informe semestral correspondiente.

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] decomiso de las materias primas forestales maderables y equipo consistentes en un total de 62 tarimas de la especie melina, de las cuales 29 cuentan con sellos marca MX-052-HT (20/22) con tinta de color negro, que en algunas se encuentran poco legible, que cubican 0.7076 metros cúbicos aserrados y 33 sin sellos que cubican 0.852 metros cúbicos aserrados; y 271 tarimas de la especie pino de las cuales 80 cuentan con sellos marca MX-052-HT (20/22) con tinta de color negro, que en algunas se encuentran poco legible que cubican 1.952 metros cúbicos aserrados y 191 sin sellos que cubican 4.6604 metros cúbicos aserrados, almacenadas en dicho sitio inspeccionado y cuentan el sello de la marca MX-052-HT (20/22) que lo hicieron con el uso de una tinta de color negro.

Cada tarima la componen piezas en diferentes medidas, siendo las siguientes:



48



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

0.03 metros X 0.07 metros X 1.22 metros X 3 piezas = 0.0076 metros cúbicos.  
0.015 metros X 0.125 metros X 1.02 metros X 4 piezas = 0.0076 metros cúbicos.  
0.015 metros X 0.07 metros X 1.02 metros X 7 piezas = 0.0075 metros cúbicos.  
0.015 metros X 0.055 metros X 1.02 metros X 2 piezas = 0.0017 metros cúbicos.  
Total en volumen por una tarima es = 0.0244 metros cúbicos.

Dicha materia prima forestal quedó depositada en el lugar donde se realizó la inspección ubicado [REDACTED]

La sanción antes descrita se impone de conformidad con el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con lo que contempla el numeral 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

**CUARTO.-** En razón de lo anterior, se hace del conocimiento a [REDACTED] que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenar la adopción de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, las cuales se deberán de cumplir en los términos que en las mismas se establecen:

1. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías; de conformidad con lo previsto por los numerales 4.3 y 4.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.
2. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre que ha dado cumplimiento con las medidas fitosanitarias para la utilización del embalaje de madera en el comercio internacional de bienes y mercancías; esto de conformidad con el numeral 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.
3. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre que cuenta con los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso; de conformidad con el numeral 4.1.5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; esto **en el término de diez**



**SANCCIONES:** Amonestación y Multa: \$ 115,464.00 (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m. n.).

**MEDIDA CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Quinto.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

**días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

4. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre que ha presentado el informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido, durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la expedición de la Autorización, debidamente sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.
5. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre que ha realizado las constancias de tratamiento aplicado de acuerdo al formato establecido, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado y que se encuentren relacionadas en el informe semestral correspondiente; de conformidad con el numeral 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación

Derivado de las medidas antes descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede a [REDACTED] **el plazo de cinco días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo otorgado en las medidas correctivas, para que informe de manera detallada y por escrito del cumplimiento dado a dichas medidas, con el apercibimiento que, en caso, de no acatarlas en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Una vez transcurrido los plazos otorgados a [REDACTED] para el cumplimiento de las medidas correctivas y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de las medidas, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento a las mismas.

**SEXTO.-** Se le hace del conocimiento [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa que les fue impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1** ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>; **Paso 2** Registrarse como usuario; **Paso 3** Ingrese su Usuario y Contraseña; **Paso 4** Seleccionar el icono de PROFEPA; **Paso 5** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – MULTAS; **Paso 6** Presionar el Icono de buscar y dar click; **Paso 7** Seleccionar el nombre o descripción del trámite o servicio: Multas impuestas por la PROFEPA; **Paso 8** Seleccionar la entidad federativa en la que se le sanciona; **Paso 9** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa; **Paso 10** Una vez que se llene el campo de la cantidad total de la multa, se debe seleccionar el campo de Calcular Pago y dar click; **Paso 11** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; **Paso 12** Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”; **Paso 13** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”; y **Paso 14** Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con el original del comprobante del pago realizado.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONAD [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

**SÉPTIMO.-** En caso de que no realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 115,464.00 pesos (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m. n.), equivalente a 1,200 (mil doscientos) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

**OCTAVO.-** Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**NOVENO.-** Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

**DÉCIMO.-** Se hace del conocimiento [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Por lo que con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de esta Oficina de Representación, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), como medidas complementarias de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se hace del conocimiento [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]



**SANCCIONES:** Amonestación y Multa: \$ 115,464.00 (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m. n.).

**MEDIDA CORRECTIVA:** Establecidas en el Resuelve Quinto.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0023-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la **Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera**, mediante oficio número **PFPA/1/005/2022**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós y con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Cúmplase. -----

Revisión Jurídica

Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez,  
 Encargada de la Subdelegación Jurídica  
 de la Oficina de Representación de Protección  
 Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Procuraduría  
 Protección  
 Delegación

Elaboro: L. magv.

